

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

|                      |                                                             |
|----------------------|-------------------------------------------------------------|
| <b>Queja</b>         | <b>2200635</b>                                              |
| <b>Promovida por</b> | (...)                                                       |
| <b>Materia</b>       | Servicios sociales                                          |
| <b>Asunto</b>        | Dependencia. Responsabilidad patrimonial. Herederos. Demora |
| <b>Actuación</b>     | Resolución de consideraciones a la Administración           |

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, (...) (...), con domicilio en Sant Joan d'Alacant (Alicante), presentó 22/02/2022 un escrito al que se le asignó el número de queja 2200635.

Por dicho escrito y por los datos aportados a través de la documentación que adjuntaba, su madre, Dña. (...), solicitó el reconocimiento de su situación de dependencia el 14/02/2017 y se le asignó un Grado 3 el 21/05/2018. Sin embargo, antes de aprobarse la resolución PIA, y transcurridos 17 meses desde la solicitud, la persona dependiente falleció el 22/07/2018.

El 10/06/2019 se emitió la resolución por la que se declaraba la terminación del procedimiento de referencia por imposibilidad material de continuarlo tras el fallecimiento, acordando el archivo de las actuaciones. En la misma fecha se inició de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial por los hechos descritos que todavía no se ha resuelto. En julio de 2019 los herederos aportaron la documentación que les requirió la propia Conselleria.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 25/02/2022 esta institución solicitó a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en el plazo de un mes, le remitiera un informe sobre este asunto.

El 14/03/2022 registramos el informe recibido de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, con el siguiente contenido, entre otras consideraciones:

El procedimiento de responsabilidad patrimonial puede iniciarse de oficio al no haber prescrito el derecho a la reclamación del interesado, según determina el artículo 65.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que, mediante resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal, se inició de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, asignándole el número de expediente RPDO 3018/2019.

Comprobada la documentación acreditativa de la condición de interesado y el resto de documentos necesarios para poder dictar resolución, el citado expediente fue remitido, el 12 de marzo de 2021, al instructor designado en la resolución de la Dirección General de Atención Primaria y Autonomía Personal, para la continuación del procedimiento.

Actualmente el expediente objeto de la queja se encuentra en el servicio de procedimientos especiales en materia de dependencia, a quien corresponde la fase de instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia.

Respecto a la previsión de resolución del expediente en cuestión, como ya hemos informado en anteriores ocasiones, la tramitación de los distintos expedientes de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia iniciados de oficio se realiza por riguroso orden de apertura de oficio, ya que en caso contrario se estaría vulnerando el principio de igualdad y los derechos de otros reclamantes cuyas solicitudes se han iniciado con anterioridad en el tiempo. No pudiendo prever fecha de resolución del expediente en cuestión.

En fecha 14/03/2022 dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora por si deseaba realizar alguna alegación.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado en junio de 2019. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución de ellos.

## 1 Fundamentación legal

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

### 1.1 Existencia de responsabilidad patrimonial de la administración

Concurren en el caso todas las circunstancias que dan lugar a reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la administración por el deficiente funcionamiento de sus servicios, por lo que resulta razonable exigir de la misma que actúe en coherencia.

Como indicamos en la queja de oficio 2004001 que abrimos sobre este asunto, la jurisprudencia ha estimado que la demora constituye un funcionamiento anormal de la Administración que da derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, y los herederos de la persona dependiente tienen derecho a reclamar la reparación del daño que el retraso en la resolución del expediente de dependencia pudiera haberles causado, puesto que el derecho económico que pudiera derivarse de ello integra la masa hereditaria, siendo transmitido el día del fallecimiento (Sentencia número 69/2020, de la Sección 4ª del TSJCV, de fecha 6/02/2020. Núm. Recurso 38/2018) y la vía para ello también la ha establecido la jurisprudencia, siendo la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial.

En la citada queja de oficio, la Conselleria, con la voluntad de poder resolver en plazo los expedientes, manifiesta haber ido incrementando la plantilla con personal técnico, administrativo y auxiliar y estar trabajando, en colaboración con la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, en el desarrollo de una aplicación informática que haga posible el volcado de datos y expedientes, permitiendo una mayor eficacia en su gestión.

Precisamente con la intención de agilizar la tramitación de los expedientes en los que se ha producido la defunción de la persona dependiente sin que la Administración haya resuelto en plazo el expediente de dependencia, la Conselleria considera adecuado iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial y así lo viene haciendo, como en el presente caso. En muchas ocasiones a este procedimiento se suma el activado previamente por los herederos de la persona dependiente. Esta forma de proceder ha sido otro de los puntos que hemos estudiado en la referida queja, preguntando a la Conselleria por las ventajas que comporta para la ciudadanía, sin que obtuviéramos una convincente respuesta a tenor de las cifras de expedientes resueltos, según acreditamos.

### 1.2 Plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial

En casos similares, la Conselleria ha realizado una advertencia relativa a las limitaciones que la posible prescripción del derecho a reclamar por el transcurso del tiempo impone para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración. Parece conveniente realizar alguna reflexión sobre esta cuestión.

Estimamos que mientras no se produce el cierre en forma del expediente de dependencia, mediante resolución motivada y comunicada, no puede empezar a contar el plazo de prescripción, por cuanto que es a partir de ese cierre cuando los herederos, en este caso, pueden saber con certeza que la administración no va a aprobar el correspondiente PIA, manifestándose así el efecto lesivo del irregular proceder de la Conselleria.

La jurisprudencia ha sostenido una interpretación que avala la posición expresada en el párrafo anterior, indicando que no empiezan a computarse los plazos de prescripción del derecho a recurrir o a reclamar, en los casos de silencio administrativo o inactividad de la administración, hasta que no se produce un pronunciamiento expreso de esa administración.

No se observa, pues, prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, lo que elimina la cautela introducida, al respecto, en diversos informes de esta Conselleria. En este caso particular, el 10/06/2019, casi un año después del fallecimiento de la persona dependiente, se emitió la resolución por la que se declaraba la terminación del procedimiento de referencia por imposibilidad material de continuarlo tras el fallecimiento, acordando el archivo de las actuaciones, y en la misma fecha se inició de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial por los hechos descritos.

## 2 Consideraciones a la Administración

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

### A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **ADVERTIMOS** a dicha administración que los informes remitidos deben contener, expresamente, datos actualizados del expediente solicitado.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas dependientes y sus familias, en un momento de dificultades económicas.
3. **SUGERIMOS** que, habiendo transcurridos más de 17 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia de la persona afectada hasta su fallecimiento, sin que se resolviera su expediente, incumpliendo así la obligación legal de resolver antes de seis meses, proceda de manera urgente a resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciada de oficio en junio de 2019, hace ya más de 33 meses.
4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana